

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA PICOTA (SENTENCIA)

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA en contra del señor DIRECTOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA PICOTA.

ANTECEDENTES:

1. El señor REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor director de la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA PICOTA, por considerar vulnerados los derechos consagrados en el artículo 85 de la Constitución Política y el debido proceso y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada remitir al Juzgado Sexto (6º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, “la solicitud para libertad condicional” a fin de que sea resulta favorablemente la misma.

2. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. El nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), la OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA, envió la solicitud para la concesión de libertad condicional.

b. El 4 de octubre de 2021, el señor Juez Sexto (6º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la libertad condicional por cuanto no obran los documentos que deben ser remitidos por la Oficina Jurídica Comeb La Picota. El 13 de ese mismo mes y año, de nuevo negó la libertad condicional por cuanto no obran los documentos exigidos por el artículo 471 de la ley 906 de 2004 para estudio de la solicitud.

3. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso, además de notificar a la autoridad demandada para que hiciera un pronunciamiento, la vinculación de los señores Directores del INPEC y COMEB –

CÁRCEL LA PICOTA y al señor JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; así mismo, se ordenó oficiar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMEB – CÁRCEL LA PICOTA, y al señor Director del centro carcelario, para que informaran si el Consejo de Disciplina o el Director del Establecimiento Carcelario expidió el concepto favorable para que le sea otorgada la libertad condicional que fue solicitada por el accionante, y de ser así, remitiera copia del mismo e informara las razones por las cuales no fue aportado el ejemplar de dicha decisión administrativa a la solicitud de libertad que presentó el ciudadano REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA ante el Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de no haber sido expedido, debía informar las razones de dicha negativa.

3.1. Igualmente, se ofició al señor JUEZ SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remitiera las solicitudes de libertad que ha presentado el accionante, de las decisiones adoptadas por el Despacho y si frente a las mismas se ha interpuesto el recurso de apelación y si ya fueron resueltos, remitiera también, escaneadas tales determinaciones.

4. El Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito remitido vía correo electrónico el doce (12) de noviembre del presente año, en el que informó que el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), condenó al señor Remberto Oviedo Villanueva como autor del delito de homicidio simple en el grado de tentativa en concurso homogéneo y de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento noventa (190) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que por auto interlocutorio del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1°) Homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al accionante la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa diligencia de compromiso y caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituto que fue revocado por el Juzgado Sexto (6°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Que no obstante encontrarse la solicitud de amparo en contra de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, se opone a la prosperidad de las pretensiones, dado que contrario a lo aducido por el accionante, en oficio No. 113-COMEB-AJUR-0 del dieciséis (16) de abril del año en curso, la entidad accionada remitió a ese Despacho los documentos solicitados por el citado ciudadano, entre ellas, resolución favorable No. 01202 de 15 de abril de 2021, certificados de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada de Remberto Oviedo Villanueva; que de acuerdo con la documentación allegada, por auto del once (11) de mayo del año en curso, el Juzgado le negó la concesión del referido subrogado penal, ante la no confluencia de los requisitos de carácter subjetivo, providencia que quedó en firme al no haberse interpuesto en su contra los recursos de Ley.

Que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que ha atendido las diferentes solicitudes decretadas por el sentenciado, sin que se evidencie en la ficha técnica y expediente, petición pendiente por resolver; resaltó que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos; que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos y la tutela contra decisiones judiciales no puede ser concebida como un escenario adicional para el estudio de una controversia ya desatada bajo la égida jurisdiccional, o como una tercera instancia en materia procesal; que es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales pérdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural; que no es dado al Juez Constitucional entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza.

5. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dio respuesta a la acción de tutela, en la que manifestó que mediante oficio 113-COMEB-AJUR-1480 del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, el área de Gestión Legal al Interno, remitió al Juzgado Sexto (6º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los siguientes documentos: Resolución favorable No. 03895, cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y certificados de cómputo, para que este a su vez resuelva la libertad condicional a la que pueda tener derecho el accionante; que de lo anterior, el accionante fue debidamente notificado, quien firmó y estampó su impresión dactilar, conforme obra en el anexo del documento. Como consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones del accionante, por hecho superado, o en su defecto la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, en razón a lo informando.

6. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En este caso, el accionante solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, el que comprende que a las personas se les debe garantizar el trámite procesal establecido en la ley, no solo en los asuntos judiciales, sino

también en los administrativos. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Constitucional:

“(…) ...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°) (...)” (destaca el Despacho).

En igual sentido, la Corte reiteró que:

“(…) El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite².

En este caso, se dirigió el estudio de la solicitud de amparo con el fin de establecer si al accionante se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que es el Consejo de Disciplina o el director del respectivo establecimiento carcelario a quienes les compete remitir la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos necesarios, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que pueda resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad solicitada, tal y como lo establece el artículo 471 de la Ley 904 de 2006 que dispone: **“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.**

¹ Sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

² Sentencia T-115 del 06 de abril de 2018 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la autoridad demandada allegó como elemento de prueba el ejemplar del oficio No. 113-COBOG-AJUR-1480 del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, suscrito por el Responsable del grupo de Gestión Legal a la PPL COBOG– INPEC el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021, a través del cual remitió al Juzgado Sexto (6º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los siguientes documentos: Resolución favorable No. 03895, cartilla biográfica, certificados de cómputos, trabajo, estudio y enseñanza, así como el certificado general de calificaciones de conducta, con el propósito de que resuelva lo que corresponda en torno a la solicitud de libertad condicional a la que pueda tener derecho el accionante; documento que se encuentra firmado por el aquí accionante, además, obra la constancia de haber sido remitido vía correo electrónico a “Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad – Bogotá –Bogotá D.C.” el 18 de los cursantes.

Conforme con lo anterior, queda claro para el Despacho que la administración satisfizo lo pretendido por el accionante, pues remitió la información que echa de menos el mismo con destino al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con el propósito de que sea resuelta la solicitud de libertad pretendida, de allí que se imponga la desestimación del amparo constitucional solicitado teniendo en cuenta que la decisión que pudiera adoptarse en las presentes diligencias se tomaría inane ante la superación del hecho que dio origen a la presentación de la demanda de tutela. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia³:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado

³ Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado ante la superación del hecho que originó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano REMBERTO OVIEDO VILLANUEVA en contra del señor director de la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMEB – CÁRCEL LA PICOTA, así como frente a los funcionarios vinculados, esto es, los señores Directores del INPEC y COMEB – CÁRCEL LA PICOTA y al señor JUEZ SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por las razones dadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Ejecucion De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338205b932d9a0a8e83e855fbe3068b46b9c8f4f5966be2308b484cbf9cca978

Documento generado en 23/11/2021 02:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>